

Actividad probatoria

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente y por tanto puede fundarse en ella un fallo condenatorio, conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público a fojas trescientos quince, en contra de la sentencia de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos cinco, del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, que por mayoría impuso al sentenciado **ADOLFO PEÑA GARFIAS**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, a diez años de pena privativa de la libertad y lo obligó al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, en favor de los herederos legales de la agraviada Miriam Chalco Barrera.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en la fundamentación de su recurso de nulidad de fojas trescientos quince, sostuvo:

1.1. El Tribunal Constitucional en la jurisprudencia ha precisado que en materia penal la interposición de un medio impugnatorio, también lleva implícita la prohibición de

modificar arbitrariamente el ilícito penal por el cual se somete a una persona a proceso.

- 1.2. El feminicidio, debe abordarse como la forma más extrema e irreparable de violencia directa hacia las mujeres, es un término para evidenciar acciones humanas cuyos móviles responden a una racionalidad colectiva que discrimina y valora a la mujer como objeto de uso y abuso y no como sujeto semejante y digno de ejercer sus derechos.
- 1.3. Las afirmaciones del procesado, muestran que actuó con claro y evidente intento de afirmar su autoridad y dominio sobre la occisa, por cuanto no aceptaba que ésta lo humillara y se riera de él, asimismo que tuviese una aventura amorosa y lo amenazara con denunciarlo a la DEMUNA.
- 1.4. El Colegiado, no ha tomado en cuenta los antecedentes de violencia familiar, que el padre de la occisa narró al prestar su declaración (fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro).
- 1.5. Consideró la pena demasiado benigna para el acusado.
- 1.6. Se atentó contra el principio de proporcionalidad, puesto que no hay coherencia entre la infracción cometida y la sanción adoptada.

- 1.7.** El supuesto de atenuación establecido por el Código Penal, respecto a la edad durante la comisión de los hechos, no encajaría en este caso, ya que el acusado contaba con treinta y cuatro años.
- 1.8.** No procedió la desvinculación del tipo de feminicidio por el de parricidio, porque la violencia familiar estaba debidamente acreditada.

§. SUCESO FÁCTICO

SEGUNDO. Según la acusación fiscal corriente a fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y dos, se imputó al acusado Adolfo Peña Garfías, que el cuatro de marzo de dos mil quince, a las veintitrés horas aproximadamente, cuando la agraviada Miriam Chalco Barrera, regresó de comprar útiles escolares para su menor hijo, el acusado se encontraba en el interior de su domicilio en el asentamiento humano San Juanito-Nueva Esperanza en Villa María del Triunfo, le increpó la agraviada, que al día siguiente iría a la DEMUNA para demandarlo por alimentos, lo que dio lugar a una discusión, llegando a la agresión física, circunstancias en las que el acusado Adolfo Peña Garfías, procedió a tomar un cuchillo que se encontraba sobre la mesa de la cocina, con el que infirió varias puñaladas en el cuello y brazos de la agraviada, hasta causarle la muerte; seguidamente, tapó con una colcha el cuerpo de la víctima y sacó a su menor hijo del lugar de los hechos.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El acusado Adolfo Peña Garfias, señaló en su manifestación policial del folio doce, prestada en presencia del representante del Ministerio Público, que la agraviada es su conviviente, con quien ha tenido un hijo, confesó que la agredió porque ella le manifestó que tenía otra pareja y que lo iba a denunciar ante la DEMUNA por alimentos, es así que luego de una discusión acalorada, cogió un cuchillo de cocina y la apuñaló en el cuello y brazos; de tal forma que en su declaración instructiva de fojas ciento veintisiete manifestó que se considera responsable de los hechos imputados, que se presentó voluntariamente a la comisaría, y que no fue intervenido en la vía pública. En el curso del juicio oral, el acusado, se acogió a la conclusión anticipada, se declaró confeso y responsable de la reparación civil que se le asigne, tal como aparece de fojas doscientos noventa y ocho, por lo que, la Sala declaró la conclusión anticipada del debate oral y expidió la sentencia conformada, que falló por mayoría, que condenó al acusado ADOLFO PEÑA GARFIAS, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de Miriam Chalco Barrera y le impuso diez años de pena privativa de la libertad y el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima.

CUARTO. De los antecedentes se establece adicionalmente, que la responsabilidad del acusado, se encuentra debidamente acreditada con los siguientes elementos probatorios:

4.1. Las declaraciones prestadas en el curso del proceso por el acusado, quien se ha declarado confeso de los hechos que se

imputan y ha narrado minuciosamente, la forma y circunstancias como tuvieron lugar los mismos, tal como aparece de fojas doce a quince, ciento veintisiete y doscientos noventa y ocho.

4.2. Con la manifestación de Giuliana Milagros Chalco Barrera, de fojas dieciséis a diecinueve, prestada con intervención del Ministerio Público, quien refirió, que la occisa fue su hermana y que la víctima y el denunciado, siempre discutían porque este era muy celoso, que fue agredida física y psicológicamente por el acusado tres años antes, por celos.

4.3. El acta de levantamiento de cadáver, de fojas veintiuno a veintidós, en la cual se describen las lesiones externas que presentó el cadáver; así como que también, en el lugar de los hechos se halló un cuchillo marca Facusa, con mango de madera color marrón, de 31,5 centímetros, con dos remaches en la parte posterior, sumergido en un balde de agua de 5 litros, arma blanca que habría utilizado el denunciado para causarle la muerte a la agraviada.

4.4. Acta de hallazgo y recogimiento de evidencia en la foja veinticinco, en la que se transcribe cómo se realizó el recojo del arma utilizada por el denunciado, esto es, del cuchillo de metal con mango de madera.

4.5. Certificado Médico Legal N.º 4386-L-D a fojas veintiocho, en que consta el examen practicado al inculpado Adolfo Peña Garfias, quien presentó una herida cortante de dos cm, en la cara palmar de primer dedo la mano izquierda.

4.6. Declaración testimonial del PNP Orlando Víctor Delgado Vilchez a foja ciento treinta y cinco, quien refirió que un patrullero llevó al inculpado a la comisaría, no sabiendo si se entregó, refirió

haberle practicado el correspondiente registro personal, momentos en los que refirió que había matado a su pareja.

4.7. Declaración testimonial de PNP Carlos Alcides Poma Quispe a foja ciento treinta y siete, quien explicó haber encontrado un cuchillo, sumergido en un balde con agua, el mismo que el inculpado había utilizado.

4.8. Acta de necropsia a foja noventa y siete, correspondiente a la agraviada **MIRIAM CHALCO BARRERA**, en la que se estableció como causa de muerte: choque hipovolémico hemorrágico, laceraciones de pulmón derecho, una herida punzocortante penetrante en el hombro derecho, múltiples heridas cortantes y punzocortantes en cara, cuello, tórax y miembro superior derecho.

4.9. Dictamen pericial de biología forense, de fojas ciento y cuarenta y uno a ciento cuarenta y cuatro, que describió el inmueble en donde encontraron el cuerpo de la agraviada, al señalar que sobre el piso descansaba un cadáver cubierto con una colcha polar, color verde, con la figura de un tigre, al descubrirlo se percibió un cadáver de sexo femenino, en posición decúbito dorsal, con ropa, con la cabeza orientada hacia el sur, con las extremidades superiores extendidas, presentaba diversas heridas sangrantes en el cuerpo, principalmente en el cuello, otra amplia con exposición de tejido celular subcutáneo en la región deltoide derecha, y en la mano derecha.

4.10. Dictamen pericial forense de toxicología a fojas ciento cuarenta y cinco, practicado al inculpado Adolfo Peña Garfias, quien arrojó resultado negativo para drogas y alcohol.

4.11. Pericia siquiátrica N.º 053397-2015-EP-PSQ (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintiuno) efectuada al acusado, quien

luego de ser evaluado, se diagnosticó: personalidad con rasgos pasivo agresivos y disociales, inteligencia clínicamente de promedio normal y no presentó sicopatología de sicosis.

QUINTO. En cuanto a los cuestionamientos formulados por el representante del Ministerio Público, en la fundamentación de su recurso de nulidad a fojas trescientos quince, con referencia al delito de parricidio por el que fue condenado el acusado, esta Sala tiene en cuenta que al apreciar la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, la conducta asumida por el agente frente a la agraviada a quien infirió las múltiples lesiones descritas en el dictamen pericial de biología forense de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cuatro que le ocasionaron la muerte, que esta era su conviviente, que entre ambos tenían conflictos de pareja, la golpeaba y siempre discutían, con la que había procreado un hijo y que su conducta fue motivada al sentir celos, al no admitir que ella tuviera otra pareja, como la determinación de impedirle lo denuncie ante la DEMUNA, se concluye que los hechos se encuentran en el tipo penal, artículo 108-B, inciso uno, del Código Penal, definido como feminicidio, teniéndose presentes los extremos del Acuerdo Plenario N.º5-2008/CJ-116, según el cual: "[...] ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita – vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculación con el hecho) –, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad

de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculación con el delito y vinculación con la pena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada [...]” En lo atinente a la pena, se aprecia que los cuestionamientos del representante del Ministerio Público, básicamente tienen pertinencia con el monto de la pena judicialmente impuesta, lo que en definitiva traería a discusión tan solo la determinación del rango punitivo, pues tal como se aprecia del considerando primero de la presente resolución, el señor fiscal, ha fundamentado también los agravios, direccionados en ese extremo, entonces se hace necesario verificar si la Sala Penal Superior, tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a los criterios señalados en los artículos 45 y 46 del Código Penal y en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008-CIJ-116, en la parte que sostiene que “[...] El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: la pena que correspondería sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada, y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción del sexto de la misma [...]”.

SEXTO. La naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada, es una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso; la regulación de sus aspectos esenciales, está desarrollada en los artículos 468 y siguientes del Código Procesal Penal, advirtiéndose que en la concatenación están presentes tanto el reconocimiento de hechos, como la declaración de voluntad del acusado, circunstancias en las que al producirse esta figura y ser revisados los antecedentes vía recurso de nulidad, no está sujeta a debate la materialidad de los hechos,

pues estos se tienen por acreditados, centrándose la discusión en el proceso de determinación de la pena, al apreciar el esquema operativo de determinación punitiva realizado por el Tribunal Superior, determinación que tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, relativo a la proporcionalidad de las sanciones, como los artículos 45 y 46 del mismo Código, sin pasar desapercibido que tal desarrollo engloba etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "DETERMINACION LEGAL" y la segunda, "DETERMINACION JUDICIAL", fase en la que concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

SOBRE LA DETERMINACIÓN LEGAL

SETIMO. La pena conminada prevista para el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de feminicidio, de acuerdo al artículo 108-B, inciso uno, del Código Penal, se encuentra en un rango punitivo no menor de QUINCE años de privación de libertad, hasta el tope autorizado por el artículo 29.

SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL

OCTAVO. Para la determinación judicial de la pena, se atiende a la coherencia que debe haber con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. De lo actuado y los términos de la sentencia recurrida, se advierte que si bien para fijar la pena, se consideró que el acusado es agente primario y le alcanza la regla de la reducción punitiva por bonificación procesal de sometimiento a la

conclusión anticipada, no obstante para justificar el rango, se invoca además que se trata de una persona relativamente joven, ya que a la fecha de los hechos, contaba con treinta y cuatro años de edad, lo que no está expresamente previsto en el ordenamiento legal, como causal de atenuación de la pena. Además, como ya se ha dejado establecido, la conducta desplegada por el acusado encuentra tipo en el delito de feminicidio, crimen de odio, el asesinato de una mujer por el solo hecho de ser mujer, concepto que define un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, de posesión hacia las mujeres, acompañado en este caso, por acciones de extrema violencia pues a las varias heridas inferidas, se adita el hecho de haber actuado en presencia del hijo de ambos, circunstancias que apoyan el amparo de los agravios contenidos en el recurso de nulidad del Ministerio Público, por lo que la sanción debe incrementarse prudencialmente de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 300, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales.

NOVENO. No obstante, debe tenerse en cuenta, la conducta procesal del acusado, quien en el curso del proceso, ha reconocido su responsabilidad en el delito que se le inculpa, al colaborar con la administración de justicia y se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos noventa y nueve, su

fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, que condenó a Adolfo Peña Garfias como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de parricidio, en agravio de Miriam Chalco Barrera; reformándola en este extremo, dejaron establecido que la condena se impone por el delito de feminicidio previsto y sancionado por el artículo 108-B, inciso uno, del Código Penal, en agravio de Miriam Chalco Barrera; **DECLARARON: HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, en la parte que le impuso diez años de pena privativa de libertad; reformándola en este extremo, le impusieron trece años de pena privativa de libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de marzo de dos mil quince, vencerá el tres de marzo de dos mil veintiocho; **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia en cuanto fija el pago de **CINCUENTA MIL SOLES** de reparación civil, a favor de los herederos legales de la agraviada; como en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CHZ/gsy